



PERÚ

Ministerio
de Justicia
y Derechos HumanosSuperintendencia Nacional
de Registros Públicos

TRIBUNAL REGISTRAL

RESOLUCIÓN No. 1893-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

LIMA, 06 de mayo de 2024

APELANTE : **JOSÉ ALFREDO PAINO SCARPATI,**
Notario de Lima.

TÍTULO : N° 478433 del 16/2/2024 (SID –SUNARP).

RECURSO : Escrito presentado el 1/4/2024.

REGISTRO : Sociedades de Lima.

ACTO : Remoción y revocatoria de apoderado.

SUMILLA :

CONVOCATORIA A JUNTA GENERAL EN S.A.C. SIN DIRECTORIO

El legitimado para convocar a junta general de una S.A.C. que no cuenta con directorio es el gerente general. De no existir gerente general vigente debido a que consta inscrita la renuncia del cargo, la convocatoria podrá ser efectuada por un órgano análogo, en aplicación extensiva del artículo 156 de la LGS.

I. ACTO CUYA INSCRIPCIÓN SE SOLICITA Y DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Mediante el presente título se solicita la inscripción de la remoción de apoderado y revocatoria de sus poderes, de la sociedad denominada “GRUPO OCTAGON S.A.C.” inscrita en la partida N° 12872359 del Registro de Sociedades de Lima.

Para tal efecto, se presentan los siguientes documentos:

- Copia del acta de junta general de accionistas del 22/12/2023 certificada por el notario de Lima Alfredo Paino Scarpati, el 6/2/2024.
- Constancia de convocatoria a junta general de accionistas del 22/12/2023 suscrita por la gerente adjunta Karianna Ramírez Luna, con firma certificada por el notario de Lima Alfredo Paino Scarpati, el 5/2/2024.



II. DECISIÓN IMPUGNADA

El registrador público del Registro de Sociedades de Lima Hildebrando Jiménez Saavedra tachó sustantivamente el título en los términos que se reproducen a continuación:

(Se reenumera para mejor resolver)

“Señor(es):

TACHA SUSTANTIVA

1. Se tacha el presente título de conformidad con el inc. a) del art. 42 del TUO del RGRP, por cuanto adolece de defecto que afecta la validez de su contenido. En efecto, la convocatoria constituye uno de los elementos básicos de legitimidad y legalidad de las sesiones de los distintos órganos colegiados de la persona jurídica. En tal sentido, el cumplimiento de los requisitos y exigencias se constituyen en formalidad necesaria para la validez de los acuerdos que se adopten. Art. 38 de la LGS.

En el presente título, se aprecia del antecedente registral que la sociedad no cuenta con órgano competente para realizar la convocatoria, es decir con Gerente General vigente para convocar a la junta general de fecha 22.12.2023.

Asimismo, cabe señalar que la convocatoria realizada por la Gerente Adjunta Karianna Ramírez Luna, no resulta adecuada a lo establecido por la LGS, siendo que no cuenta con las facultades para convocar en caso de ausencia o impedimento del Gerente General, conforme al art. 245° de la Ley General de Sociedades y el art. 76° del Reglamento del Registro de Sociedades. Se deja constancia que el estatuto no prevé la existencia del gerente general adjunto, en consecuencia, si bien aparece inscrito el nombramiento de dicho cargo con facultades precisas, sin incluirse la de convocatoria, no surte mayor efecto que el de un apoderado.

Por lo que, no existe una convocatoria válida, y por ende los acuerdos adoptados no surten efectos de conformidad con lo dispuesto en el art. 38 de la Ley General de Sociedades. En el supuesto descrito debe proceder conforme a los arts. 117° y 119° de la LGS, justificándose la presente denegatoria

Sin perjuicio de lo anterior, se observa lo siguiente-

2. - En el acta se expresa que se realiza la junta general con base en el art. 120 de la LGS que se aplica a las juntas universales, sin embargo, no concurre el 100% de las acciones.

3. - La constancia de convocatoria es suscrita por persona distinta a la señalada en el art. 245 de la LGS.



4. - La sesión se realiza en hora distinta a la fijada en la convocatoria. Se deja constancia que, si bien puede existir un lapso razonable, en el presente caso se refiere a la asistencia de un único socio, porque se formula la presente.

Base legal. - la señalada en cada extremo y arts. 31, 32 y art. 37.4 del RGRP”.

III. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

El recurrente sustenta su recurso de apelación sobre la base de los siguientes fundamentos:

- Conforme al artículo 247 de la Ley General de Sociedades, cuando una S.A.C. no tiene directorio, corresponde al Gerente General asumir todas las funciones administrativas y de gestión de la sociedad.

- Asimismo, el artículo 245 de la Ley General de Sociedades establece que la junta de accionistas es convocada por el directorio o por el gerente general, según sea el caso (es decir, dependiendo de si la SAC tiene o no tiene directorio). En consecuencia, cuando una S.A.C. no tiene directorio, la convocatoria a Junta General de Accionistas debe ser realizada por el Gerente General, lo cual constituye una labor administrativa.

- El último Gerente General de la sociedad GRUPO OCTAGÓN S.A.C. fue Héctor Alberto Dasso Botto, cuya renuncia fue aceptada por acuerdo aprobado en Junta General Extraordinaria de fecha 14/12/2019, conforme consta inscrito en el asiento C0005 de la partida N° 12872359.

- No se ha designado hasta la fecha un nuevo Gerente General, conforme se advierte de la referida partida registral.

- Sin embargo, sí consta en el asiento C0003 de la partida N° 12872359, la designación de Karianna Ramírez Luna como Gerente Adjunta, cuyo nombramiento fue aprobado en la Junta General Extraordinaria de fecha 11/9/2018, a quien se le facultó expresamente para ejercer las facultades administrativas a sola firma.

- La referida designación de Karianna Ramírez Luna como Gerente Adjunta se adecúa al marco estatutario de la gerencia establecido en el artículo 25 del estatuto social inscrito en el asiento A0001 de la partida N° 12872359 antes indicada, conforme al cual: "La sociedad contará con un Gerente General, pudiendo además tener otros Gerentes nombrados todos por la Junta General".



- En consecuencia, la referida designación de Karianna Ramírez Luna como Gerente Adjunta importa una investidura gerencial propiamente dicha, como designación estatutaria aprobada por la Junta General de Accionistas en ejercicio válido de sus facultades, aun cuando no haya un desarrollo específico del cargo en el estatuto, pues basta que se haya previsto que la junta de accionistas puede designar otros Gerentes para que se entienda que dicha designación es válida y tiene rango estatutario; siendo así, la referida designación de Karianna Ramírez Luna como Gerente Adjunta no constituye un poder simple como incorrectamente afirma el registrador en su eschela de tacha sustantiva .

- Además, resulta evidente que la designación de la mencionada Gerente Adjunta tuvo como propósito el conferirle todas las facultades necesarias para la gestión administrativa en la empresa.

-Al respecto, resulta necesario señalar que la palabra "Adjunto" cuando es utilizada para referirse a un cargo o posición, se encuentra expresamente reconocida por el Diccionario de Real Academia Española (RAE) con la siguiente acepción: Pospuesto a un nombre de cargo y referido a la persona que lo ocupa, "que ayuda en sus funciones al titular".

-Por ello, las funciones del designado como Adjunto precisamente se entienden referidas a actuar como apoyo o en defecto del titular, lo que, en situaciones extraordinarias, lo habilita para sustituir al titular en casos de ausencia o impedimento.

- En el caso de la sociedad GRUPO OCTAGÓN S.A.C., ante la renuncia del Gerente General, la gestión y dirección ejecutiva de la sociedad ha quedado a cargo de la Gerente Adjunta quien viene cubriendo la ausencia producida por dicha renuncia, pues no es otra la razón de un cargo adjunto que la de sustituir al titular, en caso de ausencia o impedimento.

- Al respecto, se invoca la aplicación extensiva del criterio jurídico dispuesto por el artículo 156, primer párrafo (in fine) de la Ley General de Sociedades, respecto de los directores suplentes o alternos, cuando señala que "(...) Salvo que el estatuto disponga de manera diferente, los suplentes o alternos sustituyen al director titular que corresponda, de manera definitiva en caso de vacancia o en forma transitoria en caso de ausencia o impedimento".

Si bien es cierto, dicha norma se refiere específicamente al caso de los directores, resulta indiscutible que el propósito normativo es que los órganos societarios nunca queden acéfalos, ni se afecte su funcionamiento en caso de vacancia, ausencia o impedimento del titular,



habilitando al suplente, alterno (lo que también puede hacerse extensivo al adjunto) para asumir las funciones del titular.

- A tal efecto, resulta pertinente la aplicación por analogía del criterio establecido en el artículo 50 del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas, el cual establece que es válida la atribución de convocatoria, si ésta es realizada por quien se encuentra en segundo o tercer orden de prelación sin indicar motivo, pues se presume que lo hace por ausencia o impedimento del llamado a convocar en primer orden.

En este caso, el posterior orden de prelación de la Gerente Adjunta para hacer la convocatoria, por su propia naturaleza, se desprende de la autorización conferida en su designación para ejercer las facultades administrativas a sola firma.

- A tal efecto, debe considerarse que la convocatoria a Junta General de Accionistas constituye una típica acción de gestión administrativa, pues no importa un acto de disposición o gravamen que afecta a la sociedad sino una facultad meramente administrativa que permite el funcionamiento del órgano supremo de la sociedad, por lo que debe entenderse que la Gerente Adjunta, ante la ausencia por renuncia del Gerente General, está autorizada para ejercer dicha facultad administrativa en el siguiente orden de prelación.

- El Reglamento del Registro de Sociedades no tiene una disposición específica sobre los órdenes de prelación para la convocatoria, por lo que resulta pertinente invocar la aplicación por analogía de la referida norma del Reglamento de Inscripciones del Registro de Personas Jurídicas.

- En tal sentido, la convocatoria realizada por la Gerente Adjunta Karianna Ramírez Luna a la Junta General Extraordinaria de Accionistas del 22/12/2023 de la sociedad GRUPO OCTAGON S.A.C., es válida y necesaria, toda vez que se encuentra legitimada por la renuncia del Gerente General titular, a fin de impedir la acefalía de la sociedad.

IV. ANTECEDENTE REGISTRAL

Partida N° 12872359 del Registro de Sociedades de Lima.

En la citada partida corre inscrita la sociedad denominada “GRUPO OCTAGON S.A.C.”

En el asiento A00001 de la citada partida, corre inscrita la constitución de la sociedad en mención, en mérito de la escritura pública del 22/6/2012 otorgada ante el notario de Lima José Alfredo Paino Scarpati. Asimismo,



en dicho asiento consta la designación de Héctor Alberto Dasso Botto como gerente general. (Título archivado N° 579399 del 27/6/2012).

En el asiento C00003 se registra la designación de Karianna Ramírez Luna en el cargo de Gerente Adjunta, quien gozará de las siguientes facultades de acuerdo al régimen de poderes de la sociedad:

- ° Facultades administrativas
- ° Facultades de representación
- ° Facultades laborales
- ° Facultades contractuales
- ° Facultades bancarias y financieras.
(Título archivado N° 2195751 del 27/9/2018).

En el asiento C00004 se encuentra inscrito el otorgamiento de poder en favor de Héctor Alberto Dasso Botto y Fernando José Cisneros Raue para que en forma individual puedan ejercer determinadas facultades.

En el asiento C00005 se registra, entre otros, la **renuncia de Héctor Alberto Dasso Botto al cargo de gerente general**. Asimismo, se designa a Fernando José Cisneros Raue y Héctor Alberto Dasso Botto como apoderados de la sociedad para ejercer facultades descritas en el régimen de poderes de la sociedad sin ninguna restricción.

V. PLANTEAMIENTO DE LA CUESTIÓN

Interviene como ponente la vocal Elena Rosa Vásquez Torres. Con el informe oral del abogado Juan José Garazatua Nuñovero, vía la plataforma virtual *Zoom*.

De lo expuesto y del análisis del caso, a criterio de esta Sala la cuestión a determinar es la siguiente:

- Si quien convoca a la junta general de accionistas se encuentra legitimado para hacerlo.

VI. ANÁLISIS

1. Los recursos administrativos son *“la manifestación unilateral y recepticia del administrado por la cual dentro de un procedimiento iniciado contesta una decisión de la Administración que le causa agravio,*



exigiéndole revisar tal pronunciamiento, a fin de alcanzar su revocación o modificatoria”¹.

La doctrina y legislación comparada consignan como elementos fundamentales de todo recurso administrativo:

- a) La voluntad de recurrir y exteriorización documental.
- b) Indicación de la decisión contestada.
- c) Fundamentación de la controversia. Lo cual de ordinario se cumple, incorporando al escrito las razones de la discrepancia.
- d) Constitución del domicilio.

La doctrina también es uniforme cuando se refiere al sujeto activo o recurrente *“con esa denominación los autores identifican al administrado que interpone el recurso, cuestionando y argumentando con legítimo interés un acto administrativo que le ocasiona agravio y, consecuentemente, es quien promueve el procedimiento recursal”².*

2. Consecuente con la doctrina, el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”.*

Conforme a ello, para interponer un recurso de apelación debe haber disconformidad con la decisión del órgano administrativo de primera instancia.

3. El recurso de apelación en el procedimiento registral se encuentra regulado en el Título X del Reglamento General de los Registros Públicos.

Los requisitos de procedencia del recurso de apelación están comprendidos en los artículos 142, 143 y 144 del mencionado Reglamento. El artículo 142 enumera los actos contra los que procede interponer el recurso. El artículo 143 establece las personas que se encuentran legitimadas para interponer el recurso, y el artículo 144 señala los plazos para la interposición del recurso.

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica. Segunda Edición- Agosto 2003. Lima. p. 446.

² Ibídem. p. 450.



El precitado artículo 142 del Reglamento General de los Registros Públicos prescribe que procede interponer recurso de apelación contra:

- a) Las observaciones, tachas y liquidaciones formuladas por los Registradores;
- b) Las decisiones de los Registradores y Abogados Certificadores respecto de las solicitudes de expedición de certificados;
- c) Las resoluciones expedidas por los Registradores en el procedimiento de pago de cuotas del Registro Fiscal de Ventas a Plazos;
- d) Las demás decisiones de los Registradores en el ámbito de su función registral.

Asimismo, en el último párrafo la norma señala que no procede interponer recurso de apelación contra las inscripciones.

De lo regulado en el citado Reglamento, se desprende que el apelante debe estar en desacuerdo con la observación emitida por el Registrador Público, siendo su pretensión que el Tribunal Registral la revoque, por ello es que constituye un requisito de admisibilidad que el recurrente fundamente su impugnación, de lo contrario el recurso no podrá ser admitido.

El artículo 198.2 del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo establece que *“en los procedimientos iniciados a petición del interesado, la resolución será congruente con las peticiones formuladas por éste, sin que en ningún caso pueda agravar su situación inicial y sin perjuicio de la potestad de la administración de iniciar de oficio un nuevo procedimiento, si procede”*.

Esto es que la resolución del Tribunal Registral debe ser congruente con las peticiones del interesado formuladas en el recurso de apelación.

4. Al respecto, el principio del debido procedimiento previsto en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, concordado con el principio de legalidad regulado en el numeral 1.1 del artículo IV del mismo cuerpo normativo, dispone que los pronunciamientos de la autoridad administrativa deben sustentarse en la debida aplicación e interpretación del conjunto de normas que integran el ordenamiento jurídico vigente, por lo que debe comprenderse el derecho de los administrados a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas, y obtener una decisión motivada y fundada en derecho.



El autor Morón Urbina sostiene que *“el derecho a ofrecer y producir pruebas se refiere al derecho de presentar material probatorio, a exigir que la administración produzca y actúe los ofrecidos por el administrado. Igualmente, sostiene que el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho se refiere a que las decisiones de las autoridades respecto a sus intereses y derechos hagan expresa consideración de los principales argumentos jurídicos y de hecho, así como las cuestiones propuestas por ellos, en tanto hubieren sido pertinentes a la solución del caso, precisando que la administración queda obligada a considerar en sus decisiones los argumentos de los administrados cuya importancia y congruencia con la causa, tengan relación de causalidad con el asunto principal y con la decisión a emitirse”*.

En ese sentido, el inciso 5.4 del artículo 5 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que: *“El contenido debe comprender todas las cuestiones de hecho y derecho planteadas por los administrados, pudiendo involucrar otras no propuestas por estos que hayan sido apreciadas de oficio, siempre que la autoridad administrativa les otorgue un plazo no menor a cinco (5) días para que expongan su posición y, en su caso, aporten las pruebas que consideren pertinentes.”*

De igual manera, el numeral 227.1 del artículo 227 del TUO de la Ley N° 27444 dispone lo siguiente, en relación a los recursos administrativos, entre los cuales se encuentra el recurso de apelación: *“La resolución del recurso estimará en todo o en parte o desestimarás las pretensiones formuladas en el mismo o declarará su inadmisión.”*

En efecto, en el campo procesal en general, el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, establece que la autoridad no puede ir más allá del petitorio alegado por el solicitante. A través de este principio -principio de congruencia procesal- se impone la obligación del juzgador de fallar según lo alegado y probado por las partes. Por tanto, al fallar, el juzgador debe pronunciarse sobre las pretensiones y defensas propuestas y probadas por las partes y no puede resolver más allá de lo demandado, ni sobre punto o pretensión no planteada, tampoco omitir lo expresamente pretendido³.

³ Al respecto, Juan Monroy Gálvez comenta lo siguiente: “Siendo el juez la persona encargada de declarar el derecho que corresponda al caso concreto, y pese a que las normas que regulan el trámite que lo conducirá a producir dicha declaración son de naturaleza pública, el derecho que declara - nos referimos al contenido de su declaración - es de naturaleza privada, en consecuencia, le pertenece a las partes. Por tal razón el juez civil no tiene facultad para afectar la declaración de voluntad del pretensor (demandante) y concederle más allá de lo que éste ha pretendido en su demanda. Sin embargo, este impedimento no se presenta cuando el juez otorga menos de lo demandado, dado que tal declaración se habrá expedido cuando, por ejemplo, el juez estime que el



Morón Urbina⁴, sobre el principio de congruencia procesal, señala lo siguiente: *“Para el derecho procesal en general, la congruencia implica que la decisión comprenda todas las pretensiones y fundamentos propuestos por los interesados durante el procedimiento, de tal modo que con la resolución se emita íntegramente opinión sobre el recurso concreto y sobre los argumentos expuestos”*.

Así, sobre este aspecto, el Tribunal Constitucional también se ha pronunciado sobre el principio referido, indicando que *“el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí mismo, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta un supuesto de motivación por remisión. En ese sentido, un Juez que base su decisión en hechos que no se encuentran acreditados, o se refiera a alegaciones no formuladas por las partes, estará realizando una motivación aparente (inexistente en términos formales) y, por tanto, está actuando de manera arbitraria”*⁵.

Aunado a ello, la jurisprudencia constitucional ha reconocido que la competencia de las autoridades administrativas se encuentra sujeta a determinados límites, uno de ellos es el principio dispositivo de los medios impugnatorios denominado *“Tantum devolutum quantum appellatum”*⁶, que implica que únicamente se resuelve acerca de los aspectos materia de la apelación y aquellos aspectos no impugnados se tienen por consentidos ya sean beneficiosos o perjudiciales para el administrado.

Sin perjuicio de lo expuesto, cabe resaltar que, en el marco de los procedimientos administrativos, la aplicación del principio de congruencia procesal presenta matices propios, dado que el funcionario público no agota su cometido y obligaciones con el análisis y pronunciamiento sobre

demandante no probó todos los extremos de su pretensión”. MONROY GALVEZ, Juan. Introducción al Proceso Civil. Tomo i. Bogotá: Editorial Temis S.A., 1996. Págs. 90-91

⁴ Ver: MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica S.A. Diciembre 2009.

⁵ Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 3151-2006-AA/TC Fundamentos jurídicos 6 y 7.

⁶ De acuerdo a lo señalado por Carlos Cruzado Lezcano “En palabras de los romanos significa que pasa al superior todo cuanto se ha apelado. Esto es, solo únicamente los artículos del recurso. Montero Aroca y Flors Maties han señalado sobre el particular que el objeto de la apelación viene determinando, conforme a los principios dispositivo y de justicia rogada, por la actividad de las partes: solo los pronunciamientos de las sentencias que hayan sido objeto de impugnación se convierten en objeto de la apelación (Tantum devolutum quantum appellatum)”. Ver: CRUZ LEZCANO, Carlos. El recurso de adhesión en el Código Procesal Civil Peruano: Una aproximación al tema. Lima. Revista Oficial del Poder Judicial 2/1 2008.



lo expuesto en el recurso del administrado, sino en atención a su deber de oficialidad y satisfacción de los intereses públicos, resuelve cuantos aspectos obren el expediente, cualquiera sea su origen. No obstante, el funcionario debe ser cuidadoso de no desviar su poder y decidir sobre aspectos sobre los cuales no han mostrado su parecer los interesados.

5. En el presente caso, de la revisión del recurso de apelación se advierte que el recurrente únicamente hace referencia al punto 1 (reenumerado) relativo a la persona facultada para efectuar la convocatoria a junta general de accionistas, que motivó la tacha sustantiva del presente título; sin pronunciarse respecto de los demás defectos advertidos en la esquila. Sin embargo, revisada la esquila de tacha, el punto 3 (reenumerado) se encuentra referido a que la constancia de convocatoria ha sido suscrita por persona distinta a la señalada en el artículo 245 de la LGS, por lo que está relacionada al punto 1.

En tal sentido, este colegiado se pronunciará únicamente respecto a dichos extremos de la denegatoria de inscripción recaída sobre el título venido en grado, por lo que corresponde **dejar subsistentes los puntos 2 y 4 (reenumerados) de la denegatoria de inscripción** al no haber sido cuestionados por el apelante en su escrito.

6. Con el presente título se solicita la inscripción de la remoción y revocatoria de apoderado de la sociedad denominada “GRUPO OCTAGON S.A.C.” inscrita en la partida N° 12872359 del Registro de Sociedades de Lima.

El registrador formuló tacha sustantiva señalando que, conforme al antecedente registral, la sociedad no cuenta con órgano competente para realizar la convocatoria, es decir, con gerente general vigente para convocar a la junta general del 22/12/2023. Añade que, la gerente adjunta Karianna Ramírez Luna no cuenta con las facultades para convocar en caso de ausencia o impedimento del gerente general, conforme al artículo 245 de la Ley General de Sociedades y el artículo 76 del Reglamento del Registro de Sociedades. También deja constancia que el estatuto no prevé la existencia del gerente general adjunto, si bien aparece inscrito el nombramiento de dicho cargo con facultades precisas, sin incluirse la de convocatoria, no surte mayor efecto que el de un apoderado. Por tanto, concluye que no existe una convocatoria válida, y por ende los acuerdos adoptados no surten efectos conforme lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley General de Sociedades.

El recurrente cuestiona dicha decisión en los términos expuestos en el rubro III de la presente resolución, interponiendo el recurso de apelación



venido en grado, por lo que corresponde a esta instancia determinar si quien convoca a junta general de accionistas se encuentra legitimado para hacerlo.

7. La convocatoria es el acto previo y necesario para la sesión de un órgano colegiado y determina la validez de sus acuerdos, siendo necesario que a efectos de dar una adecuada publicidad y llegar a conocimiento de las personas a las cuales está dirigida, reúna los requisitos que establecen las normas pertinentes y el estatuto de la persona jurídica, y sea efectuada por el legitimado para realizarla.

Resulta relevante señalar que la convocatoria constituye un requisito indispensable para la validez de toda junta general, pues tratándose de un órgano colegiado integrado por la totalidad de accionistas, la junta general solo puede celebrarse si previamente se efectúa el llamado (convocatoria) a todas las personas a las cuales está dirigida. Es a través de la convocatoria que dichas personas toman conocimiento del día, hora, lugar, y materia (agenda) a tratar en la junta general a realizarse, y tienen la posibilidad de asistir y ejercer su derecho a voz y voto.

Así, para que se realice la junta general no se requiere la asistencia de la totalidad de los accionistas, sino que hayan sido convocados en su totalidad. Solo puede omitirse la convocatoria cuando se encuentran presentes, por derecho propio o representados, accionistas que representan la totalidad de las acciones suscritas con derecho a voto, y todos los asistentes están de acuerdo con la celebración de la junta y la agenda a tratar (junta universal).

8. El artículo 113 de la LGS regula los supuestos de convocatoria a junta general, estableciendo así lo siguiente:

Artículo 113.- Convocatoria a la Junta

El directorio o en su caso la administración de la sociedad convoca a junta general cuando lo ordena la ley, lo establece el estatuto, lo acuerda el directorio por considerarlo necesario al interés social o lo solicite un número de accionistas que represente cuando menos el veinte por ciento de las acciones suscritas con derecho a voto.

Del texto transcrito, debemos señalar que el artículo bajo comentario distingue la legitimidad del órgano encargado de efectuar la convocatoria y los supuestos en que esta procede.

9. La calificación de los acuerdos de junta general comprende, entre otros aspectos, examinar la validez de la convocatoria, si se contó con el quórum necesario para que la junta se celebrara válidamente y si los



acuerdos se adoptaron con las mayorías requeridas.

En ese sentido, el artículo 43 del Reglamento del Registro de Sociedades establece los alcances de la calificación del registrador señalando lo siguiente:

Artículo 43.- Alcances de la calificación del Registrador

En todas las inscripciones que sean consecuencia de un acuerdo de junta general, **el Registrador comprobará que se han cumplido las normas legales, del estatuto** y de los convenios de accionistas inscritos en el Registro **sobre convocatoria**, quórum y mayorías, salvo las excepciones previstas en este Reglamento. (El resaltado es nuestro).

10. Por su parte, el artículo 245 de la LGS regula la convocatoria a Junta de Accionistas de una sociedad anónima cerrada, señalando:

Artículo 245.- Convocatoria a Junta de Accionistas

La junta de accionistas es convocada por el directorio o por el gerente general, según sea el caso, con la anticipación que prescribe el artículo 116 de esta ley, mediante esquelas con cargo de recepción, facsímil, correo electrónico u otro medio de comunicación que permita obtener constancia de recepción, dirigidas al domicilio o a la dirección designada por el accionista a este efecto”. (El resaltado es nuestro).

Conforme a la norma en mención, el legitimado para convocar a junta general de una SAC es el directorio (en caso de que la sociedad cuente con este órgano) o el gerente general (en el supuesto que la sociedad no cuente con directorio).

Cabe precisar que el artículo 247 de la LGS prescribe:

Artículo 247.- Directorio facultativo

En el pacto social o en el estatuto de la sociedad se podrá establecer que la sociedad no tiene directorio.

Cuando se determine la no existencia del directorio todas las funciones establecidas en esta ley para este órgano societario serán ejercidas por el gerente general.

De acuerdo con esta norma, en las sociedades anónimas cerradas la presencia del directorio como órgano de administración resulta facultativa, ello en función de lo señalado en el estatuto.

11. Como se ha indicado en el acápite de Antecedentes Registrales, en la partida N° 12872359 del Registro de Sociedades de Lima, corre inscrita la sociedad denominada “GRUPO OCTAGON S.A.C.”.



En dicha partida encontramos -entre otros- las siguientes inscripciones:

- En el asiento A00001 de la citada partida, corre inscrita la constitución de la sociedad en mención, en mérito de la escritura pública del 22/6/2012 otorgada ante el notario de Lima José Alfredo Paino Scarpati. Asimismo, en dicho asiento consta la designación de Héctor Alberto Dasso Botto como gerente general. (Título archivado N° 579399 del 27/6/2012).

- En el asiento C00003 se registra la designación de Karianna Ramírez Luna en el cargo de Gerente Adjunta, quien gozará de las siguientes facultades de acuerdo al régimen de poderes de la sociedad:

- ° Facultades administrativas
- ° Facultades de representación
- ° Facultades laborales
- ° Facultades contractuales
- ° Facultades bancarias y financieras.
(Título archivado N° 2195751 del 27/9/2018).

- En el asiento C00004 se encuentra inscrito el otorgamiento de poder en favor de Héctor Alberto Dasso Botto y Fernando José Cisneros Raue para que en forma individual puedan ejercer determinadas facultades.

- En el asiento C00005 se registra, entre otros, la renuncia de Héctor Alberto Dasso Botto al cargo de gerente general. Asimismo, se designa a Fernando José Cisneros Raue y Héctor Alberto Dasso Botto como apoderados de la sociedad.

Asimismo, verificado el estatuto de la sociedad “GRUPO OCTAGON S.A.C.” que obra legajado en el título archivado N° 579399 del 27/6/2012, se advierte -en primer lugar- que la sociedad no tiene directorio, siendo sus órganos sociales la Junta General y el Gerente General (véase el artículo 14).

12. De lo expuesto hasta aquí, se aprecia que la sociedad no cuenta con directorio, y de acuerdo a los asientos registrales tampoco cuenta con gerente general vigente, ya que Héctor Alberto Dasso Botto renunció al cargo de gerente general. No obstante, en el asiento C00003 consta la designación de Karianna Ramírez Luna en el cargo de gerente adjunta.

Precisamente, verificada la constancia de convocatoria que se presenta, se advierte que la junta general de accionistas del 22/12/2023 fue convocada por Karianna Ramírez Luna, en su calidad de gerente adjunta.

13. Retornando a las disposiciones que contiene el estatuto, consideramos que para el análisis del caso también corresponde citar las



siguientes:

“TÍTULO IV
JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS
(...)

ARTÍCULO DÉCIMO OCTAVO.

LA JUNTA DE ACCIONISTAS ES CONVOCADA POR EL GERENTE GENERAL CONFORME A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 245 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES. SERÁ PRESIDIDA POR EL ACCIONISTA QUE REPRESENTA EL MAYOR NÚMERO DE ACCIONES CON DERECHO A VOTO Y ACTUARÁ COMO SECRETARIO EL GERENTE GENERAL O EN SU AUSENCIA, LA PERSONA QUE LA JUNTA GENERAL DESIGNE EN CADA CASO.

(...)

TÍTULO V
GERENCIA

ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO.

LA SOCIEDAD CONTARÁ CON UN GERENTE GENERAL PUDIENDO ADEMÁS TENER OTROS GERENTES NOMBRADOS POR LA JUNTA GENERAL.

EL CARGO DE GERENTE PUEDE SER DE PLAZO DETERMINADO O INDETERMINADO CONFORME LO DECIDA LA JUNTA GENERAL.

EL O LOS GERENTES PUEDEN SER REMOVIDOS EN CUALQUIER MOMENTO POR LA JUNTA GENERAL.

(El resaltado es nuestro).

Así, según el artículo 18 del estatuto, la convocatoria a junta general de accionistas solo puede efectuarla el gerente general, por tratarse de una sociedad anónima cerrada sin directorio. Mientras que, el artículo 25 del estatuto establece que la junta general puede designar a más gerentes.

Siendo ello así, la actuación de Karianna Ramírez Luna como “gerente adjunta”, que consta inscrita el asiento C00003 de la partida de la sociedad, se fundamenta en el artículo 25 del estatuto que permite la designación de más gerentes; por lo que contrariamente a lo afirmado por el registrador, su designación no es como el de un apoderado.

14. Ahora bien, las facultades que le fueron conferidas al “gerente adjunto” se encuentran circunscritas en el aludido asiento C00003, que de acuerdo al régimen de poderes de la sociedad se agrupan en:

- Facultades administrativas
- Facultades de representación
- Facultades laborales
- Facultades contractuales
- Facultades bancarias y financieras.



Cabe señalar que, los alcances de dicho régimen de poderes se encuentran detallados en el artículo 33 del estatuto de la sociedad.

Si bien, el asiento C0003, así como el estatuto de la sociedad no otorga al “gerente adjunto” la facultad de convocar a junta general de accionistas; esta Sala también tiene presente que la sociedad no cuenta con directorio, ni con gerente general vigente (conforme la renuncia inscrita), a efectos de que alguno de estos órganos pueda realizar la convocatoria, conforme prevé el artículo 245 de la LGS.

En tal sentido, esta Sala considera necesario analizar la naturaleza del cargo de “gerente adjunto”, ello en función a los alcances de sus facultades.

15. Así tenemos que, de acuerdo al Diccionario de la Real Academia Española (RAE) se define al “adjunto”⁷ como: Pospuesto a un nombre de cargo y referido a la persona que lo ocupa, que ayuda en sus funciones al titular.

En ese orden de ideas, el gerente general adjunto, conforme a la naturaleza del cargo, es aquel que apoya al gerente general de la sociedad en sus funciones como representante de la misma. ¿Puede reemplazarlo en sus funciones, en caso de ausencia?

Haciendo el símil con una sociedad con directorio, por disposición del artículo 156 de la LGS se admite la posibilidad que en el estatuto se establezca la elección de directores suplentes fijando el número de éstos o bien que se elija para cada director titular uno o más alternos. Asimismo, salvo que el estatuto disponga de manera diferente, establece que **los suplentes o alternos sustituyen al director titular** que corresponda, de manera definitiva en caso de vacancia o en forma transitoria en caso de ausencia o impedimento; diremos entonces que al no contar la sociedad con gerente general vigente debido a la renuncia del cargo y al estar inscrito el cargo de “gerente adjunto”, es este último quien haría las veces del gerente general, por tratarse de un órgano análogo, según la naturaleza del cargo y la definición de “adjunto”.

Considerando lo antedicho, quedando únicamente en la sociedad el gerente adjunto, le corresponde a éste la facultad de convocar a junta general. Un razonamiento en contrario, esto es, no considerar que el gerente adjunto pueda efectuar la convocatoria a la junta general en el

⁷ Consulta efectuada en: <https://www.rae.es/dpd/adjunto>



presente caso, importaría dejar sin representación a la sociedad y con ello finalmente la imposibilidad de convocar a una junta general.

16. En atención a todo lo expuesto, podemos concluir que, en este caso, Karianna Ramírez Luna en su calidad de “gerente adjunta” sí se encuentra legitimada para convocar a junta general de accionistas, por lo que los acuerdos adoptados en la junta general del 22/12/2023 son válidos.

Motivo por el cual, corresponde **revocar el numeral 1 y 3 de la denegatoria de inscripción y por ende, la tacha sustantiva** formulada al presente título; debiendo entenderse que los numerales subsistentes están referidos a una observación, al tratarse de defectos subsanables.

17. Finalmente, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 152 del Reglamento General de los Registros Públicos, el registrador debe efectuar la anotación del recurso de apelación en la partida registral.

En el presente caso, de la revisión de la partida N° 12872359 del Registro de Sociedades de Lima, no se advierte que se haya anotado el recurso interpuesto contra la denegatoria de inscripción del presente título, tal como prescribe el artículo 152 citado, por lo que corresponde disponer que el registrador extienda dicha anotación.

Estando a lo acordado por unanimidad;

VII. RESOLUCIÓN

1. REVOCAR los numerales 1 y 3 de la denegatoria de inscripción y, por ende, la tacha sustantiva formulada al presente título y, **DEJAR SUBSISTENTE** los numerales 2 y 4 de la denegatoria de inscripción formulada por el Registrador Público del Registro de Sociedades de Lima al título señalado en el encabezamiento, de conformidad con los fundamentos expresados en la presente resolución.

2. DISPONER que se extienda la anotación del recurso de apelación, interpuesto contra la denegatoria de inscripción del presente título, en la partida N° 12872359 del Registro de Sociedades de Lima.

Regístrese y comuníquese



RESOLUCIÓN No. 1893-2024-SUNARP-TR (NSIR-T)

Página 18 de 18

Fdo.

LUIS ALBERTO ALIAGA HUARIPATA

Presidente de la Tercera Sala del Tribunal Registral.

ELENA ROSA VÁSQUEZ TORRES

Vocal del Tribunal Registral.

BEATRIZ CRUZ PEÑAHERRERA

Vocal del Tribunal Registral.

EM